

Sistema Peruano de Información Jurídica

PRODUCE

Modifican artículos del Reglamento de la Ley General de Pesca e incorporan literales al Anexo del Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, por el que se crea el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ambito Marítimo

DECRETO SUPREMO N° 007-2009-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, en consecuencia, corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el Capítulo III De los Derechos de Pesca, del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE regula el pago de los derechos de pesca de los recursos hidrobiológicos según el destino del producto, estableciendo las normas aplicables a los armadores de las embarcaciones pesqueras mayores de 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del artículo 30 del citado Reglamento, en cuanto a su determinación, forma y fecha de pago o liquidación; así como las consecuencias que se generan del incumplimiento del pago o presentación de la Declaración Jurada que corresponda, entre otros aspectos;

Que, los artículos 41, 42 y 43 del citado Reglamento, establecen la modalidad de pago y como obligación de los armadores pesqueros, la presentación de una declaración jurada mensual y anual que liquide los derechos de pesca de las capturas de recursos hidrobiológicos realizadas por las embarcaciones pesqueras;

Que, en el marco del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado a través del Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE y sus normas modificatorias y ampliatorias, el Ministerio de la Producción, dispone de la información mensual sobre el volumen de desembarque que efectúan las embarcaciones pesqueras en los establecimientos industriales pesqueros;

Que, con la finalidad de brindar facilidades a los armadores pesqueros para el pago mensual de los derechos de pesca y acorde al desarrollo tecnológico e informático, se ha considerado conveniente adecuar la normativa que regula el pago de los derechos de pesca;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Modificación de los numerales 33.2, 33.3 y 33.6 del artículo 33, el numeral 41.1 del artículo 41 y los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Modificar los numerales 33.2, 33.3 y 33.6 del artículo 33, el numeral 41.1 del artículo 41 y los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

“Artículo 33.- Plazo de vigencia de los permisos de pesca

(...)

33.2 Para mantener la vigencia del plazo y el contenido del permiso de pesca, los armadores de las embarcaciones pesqueras deberán acreditar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, no haber incrementado la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, así como acreditar la condición de operación de sus embarcaciones; asimismo se requerirá haber realizado actividad extractiva en el ejercicio previo y pagado los derechos de pesca que correspondan.

33.3 Para acreditar no haber incrementado la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca y la condición de operación de sus embarcaciones los armadores pesqueros deberán presentar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, en el mes de enero de cada año, una declaración jurada de no haber incrementado la capacidad de bodega y copia del certificado de matrícula de la embarcación emitido por la Autoridad Marítima, con la refrenda vigente a la fecha de su presentación. La citada declaración jurada no convalida los excesos de capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras, en cuyo caso los armadores deberán proceder de conformidad con la legislación vigente. La comprobación de fraude o falsedad en la indicada declaración jurada, dará lugar a las acciones penales y administrativas previstas por Ley.

Para la realización de actividad extractiva, en el ejercicio previo se debe haber cumplido con el esfuerzo pesquero mínimo anual equivalente a una bodega de la capacidad de bodega de la embarcación.

La realización de actividad extractiva en el ejercicio previo se verificará, en el caso de la actividad de consumo humano indirecto, con la información proveniente del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE. Para el caso de la actividad de consumo humano directo, se verificará con la información consignada en la declaración jurada de pago de derechos.

La vigencia del plazo y el contenido de los permisos pesca no requiere la expedición de una resolución.

(...)

33.6 Los listados correspondientes a las embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente, que serán publicados conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento, sólo incluirán a las embarcaciones de los armadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo. Las embarcaciones no incluidas en los mencionados listados tendrán suspendidos sus permisos de pesca hasta que el armador solicite su reincorporación o hasta que cumpla con lo dispuesto en los numerales 33.2 y 33.3 del presente artículo. De mantenerse la suspensión por un periodo de dos años consecutivos, se caducará el permiso de pesca.

(...)

“Artículo 41.- Modalidad de pago

Sistema Peruano de Información Jurídica

41.1. El monto del derecho de pesca será determinado por el armador pesquero y deberá pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes siguiente al que correspondan.

Los armadores procederán a cancelar los correspondientes derechos en la entidad bancaria autorizada para tal efecto.

(...)"

"Artículo 42.- Liquidación de los derechos de pesca

Los establecimientos industriales pesqueros son responsables de las descargas de recursos hidrobiológicos que efectúan las embarcaciones pesqueras para su procesamiento en las respectivas plantas, estando impedidas de recibir materia prima de armadores que carezcan de permiso de pesca vigente. Para cuyo efecto sólo podrán pagar al titular del permiso de pesca vigente.

42.1.- Régimen aplicable a las operaciones para el consumo humano indirecto

42.1.1 La base de referencia para el pago del derecho de pesca está constituida por la totalidad de los recursos extraídos durante el mes anterior. A tal efecto, las empresas encargadas de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo entregan a los armadores copia de las "Actas de Inspección EIP".

42.1.2 El armador, el representante legal o patrón de la embarcación pesquera suscribirá con el representante del establecimiento industrial pesquero el "Acta de Inspección EIP" respectiva como medio de prueba de la cantidad desembarcada. En caso de negativa, se dejará constancia de ello en la citada acta.

42.1.3 El Ministerio de la Producción proporcionará orientación, información y asistencia al armador pesquero para la liquidación de los derechos de pesca. A tal efecto, el armador pesquero podrá ingresar al extranet del portal web del Ministerio de la Producción con su código de acceso.

42.2.- Régimen aplicable a las operaciones para el consumo humano directo

42.2.1 Los titulares del permiso de pesca dedicados a las operaciones para el consumo humano directo liquidarán la captura efectuada a través de la Declaración Jurada Mensual, la misma que sólo podrá ser llenada y presentada vía web en el portal institucional del Ministerio de la Producción, para lo cual se considerarán todos los campos del formato aprobado para este efecto por Resolución Directoral de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

42.2.2 Los titulares del permiso de pesca están obligados a presentar dicha declaración jurada aún cuando no debiesen efectuar pago alguno. Para liquidar los derechos se considerará cualquier especie capturada por las embarcaciones, aún cuando no se encuentren expresamente autorizadas en los permisos de pesca, sin que ello convalide derecho alguno y sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la captura de especies prohibidas o no autorizadas. La información de la captura total declarada por el titular será contrastada con las declaraciones efectuadas por los establecimientos industriales pesqueros, en los meses de febrero y agosto de cada año.

Si existiese una diferencia mayor del 3% entre lo verificado por el Ministerio de la Producción y lo declarado por el armador pesquero, éste deberá pagar la diferencia, teniendo como referencia el doble del pago de los derechos de pesca establecido en el artículo 45 del presente Reglamento, por cada tonelada de exceso, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la comunicación por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero. En caso de incumplimiento la mencionada Dirección iniciará el procedimiento de caducidad de los permisos de pesca.

Sistema Peruano de Información Jurídica

42.2.3 La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, establecerá los mecanismos necesarios a efectos de alcanzar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, el volumen total de la descarga por embarcación obtenida durante cada semestre. Dicha información deberá ser alcanzada en los meses de febrero y agosto de cada año.

42.2.4 En los casos en que se determine que las toneladas en exceso no corresponden a una determinada embarcación pesquera, las toneladas en exceso serán pagadas por el establecimiento industrial pesquero que efectuó la declaración de dicha embarcación, teniendo como referencia el valor comercial de mercado del recurso por cada tonelada de exceso, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la comunicación. En caso de incumplimiento la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero procederá a suspender la respectiva licencia de operación, hasta que efectúe el pago correspondiente.

42.2.5 La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero verificará semestralmente en los meses de febrero y agosto el cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas mensuales.

El incumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas mensuales, conllevará la suspensión del permiso de pesca.”

“Artículo 43.- Incumplimiento del pago de derechos y caducidad del permiso de pesca

43.1. El incumplimiento del pago del derecho de pesca dentro del plazo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del presente Reglamento conlleva la caducidad del permiso de pesca y faculta al Ministerio de la Producción al cobro del doble del valor impago.

43.2. La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero verificará semestralmente en los meses de febrero y agosto, el cumplimiento del pago de los derechos de pesca.

43.3. Verificado el incumplimiento, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero en los meses de marzo y setiembre de cada año iniciará el procedimiento de caducidad de los permisos de pesca.

43.4. Los pagos que se efectúen después del plazo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del presente Reglamento, no impiden la caducidad del derecho de pesca ni el cobro establecido en el artículo 43.1 del presente Reglamento.

43.5. Declarada la caducidad del permiso de pesca se oficiará a la Autoridad Marítima a fin de que impida el zarpe de dichas embarcaciones.”

Artículo 2.- Incorporación de los literales g) y h) al numeral 7.1 del Acápito VII, del Anexo del Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, mediante el cual “Crean el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”

Incorporar los literales g) y h) al numeral 7.1 del Acápito VII, del Anexo del Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, mediante el cual “Crean el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, en los términos siguientes:

“g) Están obligadas a entregar a los armadores, bajo responsabilidad, copia de las “Actas de Inspección EIP” en el momento del desembarque y pesaje; suscribiendo con el representante del establecimiento industrial pesquero y el armador, representante legal o patrón de la embarcación pesquera, el Acta como medio de prueba de la cantidad desembarcada.

Sistema Peruano de Información Jurídica

h) Remitirán diariamente al Ministerio de la Producción las "Actas de Inspección EIP". Dichas Actas se elaborarán por cada embarcación pesquera."

Artículo 3.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

El tratamiento administrativo de los derechos de pesca que aún se encuentren pendientes de pago, se efectuará con arreglo a la normatividad vigente en cada ejercicio anual y en base a las disposiciones complementarias que emitirá el Ministerio de la Producción para viabilizar el pago de los derechos de pesca adeudados y/o presentación de las declaraciones juradas mensuales que deben presentar los armadores pesqueros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ELENA CONTERNO MARTINELLI
Ministra de la Producción